



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2020-2257-SOT-551 y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por las actividades de recicladora y/o fábrica en el predio ubicado en Calle Gustavo Díaz Ordaz, Lote 8, Manzana B, Colonia Guadalupe del Moral, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Con fecha 13 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades de una recicladora y/o fábrica, en el predio ubicado en Calle Gustavo Díaz Ordaz, Lote 8, Manzana B, Colonia Guadalupe del Moral, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12,



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de octubre de 2008, al predio investigado le corresponde la zonificación I/3/40 (Industrial, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico por extracción e inyección (moldeo y soplado) **se encuentra permitido**. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de cuatro niveles, sin nombre o razón social visible en su fachada. Al momento de la diligencia se observan personas descargando costales de plástico sobre la vía pública, mismos que introducen al inmueble, donde hay pilas de costales. -----

Al respecto, se emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Ocupante y/o Representante legal del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; al respecto, mediante escrito recibido en fecha 25 de noviembre de 2021, una



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

persona quien omitió ostentarse con alguna calidad, realizó diversas manifestaciones y remitió, entre otras, las documentales siguientes: -----

- Copia simple de una hoja del Instrumento Notarial número 37,084 de fecha 13 de marzo de 2013, correspondiente la constitución de la sociedad “Ingeniería en Plásticos Automotrices Ruma, S.A. de C.V.” -----
- Copia simple de la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, folio SEDEMA/DGIVA/4840/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dictado bajo el expediente FF-112/2020. -----

Ahora bien, del análisis de la Resolución antes citada, se desprende la siguiente manifestación: -----

“(…)

*Cabe señalar que, de acuerdo con la información contenida en el oficio SEDEMA/DGIVA/04839/2020, no manifiesta si utiliza o no, productos base solvente, no especifica el tipo de producto de productos que elaboran, por lo cual no se puede determinar si le corresponde tramitar Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), debido a que las clasificaciones a las cuales podría pertenecer, se encuentran en el listado de los No Sujetos a LAU ----- (...)” [Sic.]*

Dicho lo anterior, es de señalar que de la manifestación transcrita en el párrafo que antecede, se desprende que el propietario del inmueble objeto de investigación, no proporcionó los datos requeridos para dictaminar si las actividades ejercidas están sujetas al trámite de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, por lo tanto, es imprecisa. -----

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que la producción de artículos de hule y plástico por extracción e inyección, no se encuentra prevista dentro del listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no están sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única, publicada el 22 de Septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que dicha industria, requiere de Licencia Ambiental Única para las actividades que se ejercen. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-5047-2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si el establecimiento de mérito cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

(SIAPEM), así como el Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, presentado para dicho trámite; en caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento). Sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta al oficio en comento. -----

En conclusión, del reconocimiento de hechos y el análisis realizado a la documentación desahogada por la empresa sujeta a investigación, se corrobora que la actividad desarrollada en el predio de mérito consiste en la inyección de plástico, misma que se encuentra permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, sin embargo, se omitió desahogar la documentación que acredita la legalidad de dicha actividad; por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa informar si cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de sus actividades e instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponda y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Por último, como ya ha sido señalado, el establecimiento mercantil en comento requiere Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, sin embargo dicha situación no acontece, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar nueva visita de inspección en el inmueble objeto de la presente investigación e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

## 2. En materia de ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la operación de un establecimiento mercantil con actividad industrial. Al momento de la diligencia, se perciben emisiones sonoras provenientes de maquinaria en operación al interior del inmueble. -----

De las documentales que obran en el expediente, la persona denunciada remitió entre otras: -----

- Copia simple de la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, folio SEDEMA/DGIVA/3542/2021 de fecha 03 de agosto de 2021, dictada bajo el expediente FF-112/2020. -----
- Copia simple de Oficio y Acta de Inspección ordinaria, emitidos por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

folio DGIVA/04489/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, dictada bajo el expediente FF-112/2020. -----

- Copia de escritos de solicitudes para obtener la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, a nombre de la empresa “IPARSA, Ingeniería en Plásticos Automotrices Ruman, S.A. de C.V.”, dirigido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de fechas 29 de octubre y 25 de noviembre del 2020. --

Al respecto, del análisis realizado del Acta de Inspección ordinaria y de la Resolución, ambas emitidas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con respecto a verificar el cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-05-AMBT-2013, se desprende lo siguiente: -----

“(...)

*Referente (...) a verificar el cumplimiento y la observancia de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, durante el recorrido al exterior del establecimiento con sonómetro en mano en modo de respuesta rápida no se logra ubicar un punto susceptible de medición conforme a la norma que nos ocupa, no obstante de lo anterior, se hace contacto con los habitantes del inmueble aledaño (...) en donde somos atendidos por una ciudadana la cual nos indica haber tenido molestias de ruido por el equipo que se encuentra en el segundo nivel del lugar inspeccionado (ventilador de torre de enfriamiento) el cual ha dicho de la ciudadana ha dejado de ser molesto debido a que tiene más de 15 días de que este equipo se encuentre en operación por tal razón al momento de la presente diligencia la persona que manifestaba tener molestias por la operación de este equipo indica que no es necesario hacer una medición en su domicilio...” (...)” [Sic.]*

Dicho lo anterior, es de señalar que dada la manifestación escrita en el párrafo que antecede, se tuvo por desvirtuada la infracción, en razón de que dicho establecimiento no genera emisiones sonoras susceptibles de medición aunado a que la persona denunciante manifestó que las molestias cesaron, por lo que se procedió a no imponer sanción alguna. -----

Lo anterior se robustece con lo asentado en el acta circunstanciada de llamada telefónica por personal adscrito a esta Subprocuraduría a una de las personas denunciantes, de fecha 14 de marzo de 2022, la cual manifestó que derivado de la visita por parte de personal de esta Procuraduría y de otra autoridad, el ruido disminuyó, por lo que no tenía inconveniente en que se emitiera la Resolución Administrativa correspondiente. -----



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

En conclusión, toda vez que personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a esta Procuraduría constató que las emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas en el inmueble de mérito no son susceptibles de medición y a dicho de la persona denunciante dejaron de representar una molestia, no se advierten incumplimientos en materia ambiental, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Gustavo Díaz Ordaz, Lote 8, Manzana B, Colonia Guadalupe del Moral, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, le corresponde la zonificación **I/3/40** (Industrial, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **producción de artículos de hule y plástico por extracción e inyección (moldeo y soplado)** se encuentra permitido. -
2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de las constancias que obran en el expediente que actúa, se constató un inmueble de cuatro niveles, donde opera la empresa denominada "IPARSA, Ingeniería en Plásticos Automotrices Ruman, S.A. de C.V." y que la misma tiene giro producción de artículos de hule y plástico por extracción e inyección. Al momento de la diligencia se observan personas descargando costales de plástico sobre la vía pública, mismos que introducen al inmueble, donde hay pilas de los mismos. Cabe señalar que se perciben emisiones sonoras provenientes de maquinaria en operación al interior del inmueble. -----
3. Si bien el uso de suelo ejercido se encuentra permitido de conformidad con la zonificación aplicable referida en el primer numeral de este apartado, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se tiene certeza de que el establecimiento en comento cuente con Aviso o Permiso de funcionamiento emitido por la Alcaldía Iztapalapa, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de dicha Alcaldía, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponden y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----



Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

4. La persona denunciada ofreció como medios probatorios copia simple de la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, folio SEDEMA/DGIVA/4840/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, en la que se resuelve que dicha empresa no requiere Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, manifestación que es imprecisa toda vez que no se hizo constar la actividad realizada. -----
5. De las constancias que obran en el expediente que actúa, se da cuenta que las actividades ejercidas en el establecimiento de mérito, son producción de artículos de hule y plástico por extracción e inyección, éste **se encuentra sujeto a tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México**, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar nueva visita de inspección en el inmueble objeto de la presente investigación e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
6. Toda vez que personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a esta Procuraduría constató que las emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas en el inmueble de mérito no son susceptibles de medición y a dicho de la persona denunciante dejaron de representar una molestia, no se advierten incumplimientos en materia ambiental, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-2257-SOT-551  
y acumulado PAOT-2021-4647-SOT-997

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----